



RESOLUCIÓN No. CSJATR22-3102
07 de septiembre de 2022

MAGISTRADO PONENTE (E): HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL

“Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado del Sr. Elvis Mauricio Serna Sánchez, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.”

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL SEÑOR ELVIS MAURICIO SERNA SANCHEZ

El señor Elvis Serna Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.423.774, expedida en Puerto Colombia, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Escribiente Municipal o equivalente Grado Nominado del Juzgado Primero Penal Municipal de Manatí - Atlántico, mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 06 de septiembre del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el mismo que se encuentra vacante en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, fundamentada en el hecho de ser empleado de carrera desde el 28 de noviembre de 2016 y contar con la calificación de servicios en firme correspondiente al año 2020.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Calificación integral de servicios correspondiente al año 2020.
- ✓ Formato de opción de sede debidamente diligenciado.
- ✓ Resolución No. 001 de 28 de noviembre de 2016, mediante el cual, se hace un nombramiento en propiedad.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito manifiesta que se encuentra posesionado desde el 1° de diciembre de 2022 (sic) en el Cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Primero Penal Municipal de Manatí - Atlántico, al ser empleado en carrera y estando dentro del término dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2010, solicita concepto favorable de traslado para el mismo cargo en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se modifica los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJ17-10754 de 2017, específicamente lo señalado en su artículo 1°, el cual establece lo siguiente: “(...)

Artículo 1°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJ17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslados como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslado recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejos seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y traslado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.

(...)"

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados

deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, la empleada judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

Las vacantes para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, fueron publicadas en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de septiembre del presente año, y se

presentó la solicitud de traslado el 6 de septiembre del año 2022 que corre, es decir dentro del término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado presentado por el señor Elvis Serna Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.423.774, expedida en Puerto Colombia, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Escribiente de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, para el mismo que se encuentra vacante en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se consideró:

1. Que el señor Elvis Serna Sánchez se encuentra nombrado en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad - Atlántico mediante Resolución No. 001 del 28 de noviembre de 2016 y tomó la respectiva posesión el día 1° de diciembre de 2016.
2. Que el señor Elvis Serna Sánchez, es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución CSJATR18-75 del 07 de febrero de 2018,
3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondiente al año 2020, obteniendo en la última calificación equivalente a 82 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad 37, en eficiencia 36 y en organización del trabajo 09 puntos, puntuación que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
4. Que el señor Elvis Serna Sánchez, presentó por escrito solicitud de traslado el día 6 de septiembre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Escribiente de Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.
5. Así mismo se considera que: *“tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitada por el señor Elvis Serna Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.423.774 , expedida en Puerto Colombia, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Escribiente de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de: ESCRIBIENTE DE JUZGADO**

MUNICIPAL NOMINADO del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el Servidor de Carrera señor Elvis Serna Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.423.774 , expedida en Puerto Colombia, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo de Escribiente Municipal Nominado del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el Servidor de Carrera señor Elvis Serna Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.423.774 , expedida en Puerto Colombia, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo de Escribiente Municipal Nominado del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de igual forma a la solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ

Vicepresidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

APROBÓ: DR. HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL - Magistrado (E)

HPRS/JMB